

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Hernán de Jesús Moreno Zapata

ACCIONADO: Sociedad Ganadería Las Quemadas Ltda.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

OBJETO DE DECISION

El apoderado judicial del tercero interviniente PROSICOL SAS, en memorial recibido el 11 de mayo pasado interpone el recurso de reposición para que se revoque el auto del 5 ese mes y en su lugar se disponga a admitir nuevamente la demanda y su correspondiente notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurso expresando que: (i) Este despacho admitió la demanda mediante auto del 18 de septiembre de 2019; (ii) Que la apoderada de PROSICOL que lo antecedió interpuso el recurso de reposición frente al precitado auto alegando falta de competencia por razón del valor del inmueble; (iii) Que este despacho resolvió revocar el auto admisorio de la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga; (iv) Que conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del CGP este despacho no debió revocar el mandamiento de pago (sic), sino simplemente enviar la demanda a los referidos juzgados para que determinaran si avocaban o no su conocimiento; que si no se hubiera revocado el auto admisorio, podríamos hablar de que se enviaba el expediente, pero como se revocó, ésta quedó en eso, solo demanda pendiente de admisión por los juzgados civiles de circuito de Ciénaga; (v) Que como no sabe que dijo el Juzgado de Circuito de Ciénaga, porque no ha tenido acceso al expediente, a pesar de venir solicitándolo desde el pasado año, supone que no aceptó asumir el conocimiento y dispuso devolverlo para que continuara en este despacho; (vi) Que si este Juzgado no hubiera revocado el mandamiento de pago (sic) era claro que podía continuarse con el trámite del proceso y estaría ya trabado el litigio; pero como el auto admisorio fue revocado mediante auto que quedó en firme, necesariamente tenía que volverse a proferir el auto admisorio, de otra forma estaríamos frente a un proceso acéfalo y no cree que el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga haya dicho que el auto admisorio que fue revocado recobrara su vigencia, pues se estaría equivocando; (vii) Que el auto admisorio de la demanda del 18 de septiembre de 2019 dejó de existir en la vida jurídica y en forma alguna podría entrar a presumirse que por razón de lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga recobraba su vigencia; (viii) Que actualmente no hay auto admisorio de la demanda y menos su notificación para determinar la fecha a partir de la cual empieza

a correr el término de traslado; y, (xi) Que es deber del juez efectuar el control de legalidad cuando observe hechos que configuran causales de nulidad en el procedimiento como el que se pone de presente que vulnere el derecho de defensa y el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El primer inciso del artículo 318 del CGP establece que, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen". En este concreto caso el recurrente solicita se revoque el auto del 5 de mayo pasado para que se disponga admitir nuevamente la demanda y su notificación.

Si analizamos los argumentos del recurso, fácil resulta colegir que no tiene coherencia con las consideraciones que se tuvo en el auto del 5 de mayo pasado que resolvió que no era procedente retrotraer el proceso con nuevo auto admisorio de la demanda. Cuando se dictó ese auto objeto del recurso de reposición, se hizo con base en las siguientes peticiones del recurrente: Que se le informara si la demanda de declaración de pertenencia presentada por HERNAN DE JSUS MORENO ZAPATA fue nuevamente admitida y en caso afirmativo, se le remita copia de esa providencia; manifestó bajo la gravedad del juramento que ni su representada si él (apoderado) han sido notificados en forma alguna del nuevo auto admisorio de la demanda y por lo tanto no han podido ejercer el respectivo derecho de contradicción; y, en el numeral 3º de los pedimentos pregunta qué diligencias ha adelantado el demandante para notificarlos del nuevo auto admisorio de la demanda.

El inciso 3º del artículo 318 del CGP empieza por expresar que, "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,..." Pero, debe entenderse que esas razones deben estar íntimamente ligadas con las consideraciones del auto atacado por ese medio. No es entendible que se ataque jurídicamente hablando un auto con unos argumentos que no han sido materia de decisión judicial. Si bien es ciertas algunas cosas se asemejan entre la solicitud que tuvo como resolución el auto del 5 de mayo y los hechos planteados en el recurso de reposición, el objeto es diferente.

El Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia, doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2017, Editorial DUPRE, página 778, al referirse al recurso de reposición enseña:

"RECURSO DE REPOSICION. 5.1. Generalidades... Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación."

Sin embargo, debe señalarse que, tal y como se dijo en el auto del 5 de mayo inmediatamente anterior, cuando este Juzgado decide revocar el auto admisorio de la demanda y remite el proceso a nuestro superior jerárquico, esa decisión no quedó en firme, porque debía esperarse si el Juzgado Civil del Circuito avocaba o no el conocimiento del proceso; y, como resolvió no tramitarlo, la admisión de la demanda dictada por este despacho el 18 de septiembre de 2019 no perdió vida jurídica, por esa razón no era necesario dictar un nuevo auto admisorio, sino que al regresar el informativo la providencia que procedía era la de obediencia a lo resuelto por el superior, tal y como así aconteció por auto del 26 de octubre de 2020.

Entre los argumentos expuestos por nuestro Superior Jerárquico para no avocar el conocimiento del proceso, en tratándose de la revocatoria adoptada por este juzgado del auto admisorio de la demanda luego de que la apoderada judicial de PROSICOL lo pidiera por razón de la cuantía, encontramos lo siguiente:

"... De otra parte, el Art. 100 del CGP establece la falta de competencia como una excepción previa, concretando el Art. 101: "Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez"

"De las disposiciones en acotación se extrae que, si bien en los procesos verbales sumarios las excepciones previas se tramitan por vía de reposición, la prosperidad de alguna de ellas no implica revocatoria de la determinación que, eventualmente, es controvertida, pues esa es una consecuencia de la no subsanación de los defectos puestos de presente por el juzgador".

"Ahora, en caso de triunfo de alguna causal que no implica terminación del proceso, el mismo Ar.391, en su parte final, señala que el juez debe adoptar las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, norma que debe integrarse con lo que enseña el Art. 100, que consagra las alternativas específicas respecto a esos medios exceptivos de trámite".

***"Tratándose de la prosperidad de la falta de competencia, la cual no implica la culminación del proceso, como sucedió aquí, lo correspondiente es la remisión del legajo al juez competente y no la revocatoria del auto admisorio, lo que se extrae de una interpretación sistemática de las normas del proceso verbal sumario y las que reglan las excepciones previas, pues, a la postre, el objetivo de surtir el rito del 318, es abreviar la gestión de ese medio, y no alterar su propósito; **concluyéndose, por tanto, que lo actuado conserva su validez**, de ahí que la determinación de revocatoria que tomó el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd., no sea armoniosa con tales disposiciones, propia de la reposición, **por lo que se ha de entender, en apego a las disposiciones estudiadas, que eventualmente lo surtido en ese despacho mantiene su regencia**".* (Negritas del juzgado)**

Sin duda este Juzgado cometió un error en revocar el auto admisorio de la demanda, cuando lo pertinente era enviar por competencia, por la presunta alteración de la cuantía, al Superior Jerárquico. Pero, ese error judicial de manera inmediata no tenía por qué dar por clausurado el proceso en esta instancia, porque era necesario el pronunciamiento a quien le correspondió por reparto.

Ya sabemos que el Juzgado Primero Civil del Circuito no avocó el conocimiento del proceso por las consideraciones de su providencia del 8 de septiembre de 2020, en la que ha quedado en claro que lo actuado conserva su validez, por lo que no existe razón de ninguna manera para dictar un nuevo auto admisorio de la demanda para nuevas notificaciones, máxime si PROSICOL ha venido actuando desde el 13 de marzo de 2020, día en que la doctora MARCELA PISCIOTTI VANSTRAHLEN le otorgó poder al doctor ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO y éste sustituyó el mandato al doctor DANIEL ALEJANDRO VERGARA CARDENAS.

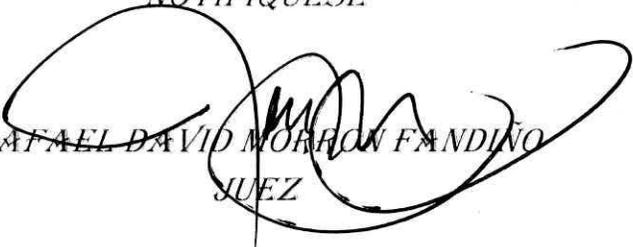
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 5 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Que por Secretaría se expidan las copias del proceso solicitadas por el apoderado judicial de PROSICOL SAS, observando las normas legales que regulan la materia. Si es del caso, que se reproduzcan físicamente, previo pago de las mismas, para lo cual debe observarse los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ